



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

62

Fecha de Clasificación: 30/09/2015
Unidad Administrativa: DELEGACION CHIHUAHUA
Reservado: 16 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.
ACUERDO: CI0059RN2016

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO el estado procesal que guardan los autos que integran el presente procedimiento administrativo sancionador PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16, instruido por esta Delegación Federal en Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia en contra del

por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en términos del ordinal 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en inmediata relación con los diversos 160, 161, 163, 164, 165, 166, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la presente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- En ejercicio a las labores de inspección y vigilancia, inherentes a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día once de abril del año dos mil dieciséis, en los autos del expediente administrativo PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16, se ordenó visita de verificación ordinaria al recayéndole a tal orden de visita de inspección en materia forestal, la clasificación CI0059RN2016, la cual tuvo como objeto: "verificar que los aprovechamientos forestales y/o cambios de uso de suelo que se hayan realizado o estén realizando dentro del Ejido, cuenten con la autorización correspondiente y en su caso, verificar su cumplimiento, así como verificar la presencia de restos y/o vestigios del algún incendio forestal que se hubiere registrado en el Predio" (Sic), siendo comisionados para tales efectos los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación en el estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, INGS. ARMANDO ABRAHAM ESCOBEDO RAMOS, ENRIQUE PARRA OGAZ, y LIC. PEDRO LUNA LUEVANOS.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16. ACUERDO: CI0059RN2016

[Foja 01 a foja 02]

SEGUNDO.- En cumplimiento a la citada orden de visita de inspección ordinaria, en fecha doce de abril del año en curso, los Inspectores Federales comisionados, ocurrieron al ... atendiendo la diligencia con la ... de sitio visitado, y levantando en consecuencia el acta de visita de inspección CI0059RN2016. [Foja 03 a foja 07]

TERCERO.- En fecha treinta y uno de mayo del año en transcurso, esta autoridad federal ambiental dicto acuerdo de emplazamiento [Foja 08 a foja 10], llamándose a procedimiento administrativo al ... así como de ... por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; acuerdo que fuera notificado en lo que respecta al ejido, mediante cedula de notificación por instructivo [Foja 14] en fecha veinticuatro de junio del año en curso; por lo tocante a ... a través de cedula de notificación por instructivo [Foja 16] de fecha veinticuatro de junio de la anualidad en curso; y por lo que hace a ... [Foja 17], el día veinticuatro de junio del año que transcurre; otorgándoles, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tales notificaciones, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación, [Foja 18 a foja 22] y hecho llegar mediante sobre cerrado el día quince de julio del año en curso, compareció a procedimiento ... quien en atención al acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo del año en transcurso, manifestó por escrito lo que a sus intereses convino, ello respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta de visita de inspección base de la acción.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0042-16.

ACUERDO: CI0059RN2016

rotulón publicado el mismo día de su emisión, se pusieron a disposición del [\_\_\_\_\_] ubicado en el [\_\_\_\_\_] así como de [\_\_\_\_\_] y [\_\_\_\_\_] respectivamente, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, en un plazo de tres días hábiles. Dicho plazo transcurrió en forma común para los interesados del veintitrés al veintisiete de septiembre del presente año. -----

- - - OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, quienes fueron sujetos al presente procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre. -----

- - - NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y: -----

----- CONSIDERANDO: -----

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación y el artículo Primero inciso e)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

64

INSPECCIONADO: DE CUACROCIERRE, CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16. ACUERDO: CI0059RN2016

segundo párrafo número 8 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. -----

- - - II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

A.- "...Se procedió a buscar antecedentes que nos permitieran detectar algún ilícito o irregularidad en el ejido, o en su defecto que nos permitiera agilidad para el desahogo de la inspección; encontrando información que menciona que en este ejido específicamente en el paraje arroyo del manzano se está efectuando aprovechamientos ilícitos de arbolado forestal, por lo que para dar cumplimiento al objeto de esta diligencia se solicita a quien atienda la diligencia, nos conduzca y muestre el lugar conocido como "

"...Acto seguido al constituirnos en dicho paraje al proceder, se observa que existe un aprovechamiento de encino como de pino, sobre los cuales se observa de manera parcial la marca de , sin embargo se contabilizaron algunos tocones de pino y encino que no cuentan con dicho señalamiento, observando que estos tocones están cortados al ras del suelo dado que se abrieron pequeñas brechas de saca, contándose 93 tocones de pino y 119 de encino cuyos diámetros y volumen se asienta más adelante en respectivas tablas. El aprovechamiento citado se efectuó a las orillas de un arroyo, en un bosque de pino encino y otras hojas y coníferas, sostenidas por terrenos arcillosos y pedregosos con rocas de gran tamaño pendiente moderada muy inclinada..."

"...Son treinta y nueve punto seiscientos ochenta y uno metros cúbicos volumen total árbol de pino y treinta y cuatro punto doscientos noventa y seis metros cúbicos volumen total árbol de encino..."

"...Coordenadas geográficas y polígono de la superficie recorrida donde se distribuyen los tocones ya citados que comprende 24.1 has (veinticuatro punto uno hectáreas)..."

Punto	LONGITUD	LATITUD
1		
2		

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

3		
4		
5		
6		
7		

--- III.- Que en fecha quince de julio del año en curso, compareció a procedimiento J, con el carácter debidamente reconocido en autos, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó al procedimiento administrativo al rubro indicado. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a pesar de las notificaciones a que se refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, tanto el J, como J, se abstuvieron de hacer uso del derecho que les confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

--- En razón de lo reseñado, se tuvo a J, por presente en el procedimiento administrativo en el cual se actúa, conformando Litis no por lo que hace a la materialidad de la infracción que se escudriña, sino en lo tocante a su responsabilidad; en tanto que al J y a J, se les tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimaran pertinentes, ello de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone: "Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía." (Sic), ordinal que es aplicable supletoriamente a la materia, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles recobra aplicación supletoria en tanto al presente procedimiento, en virtud de que por mandato del ordinal 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es supletorio de tal legislación, misma que suple a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, según disposición expresa del artículo 160 de este ordenamiento, mismo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

65



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

DE GRABACIÓN DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.

ACUERDO: CI0059RN2016

que es de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por estipulación de su artículo 6º, ley, esta última que rige el procedimiento sancionatorio en el que se actúa.-----

- - - Una vez asentado lo anterior, y de conformidad con el ordinal 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento en el cual se actúa, esta autoridad federal ambiental, en base a lo dispuesto en el numeral 197 del mismo ordenamiento invocado, procede al análisis de los medios de convicción que corren agregados a los autos, como elementos para tener por acreditadas, en su caso, la materialidad de la infracción ambiental, y la plena responsabilidad de quien o quienes la hicieron acaecer. - - - -

- - - En lo que corresponde a la materialidad de la infracción, se tiene que la misma no forma parte de la Litis, pues en efecto, el acta de visita de inspección ordinaria en materia forestal CI0059RN2016, practicada por los Inspectores Federales comisionados para tal efecto INGS. ARMANDO ABRAHAM ESCOBEDO RAMOS, ENRIQUE PARRA OGAZ, y LIC. PEDRO LUNA LUEVANOS, en fecha doce de abril del año en curso, al ..... en el ..... no fue objetada, haciendo, en consecuencia, prueba plena en tanto a lo evidenciado y circunstanciado por el personal adscrito a esta Delegación, ya que al acoger el sistema procesal ambiental una valoración mixta de las pruebas, a la par de adoptar la apreciación de manera libre y lógica por parte del resolutor, admite la valoración tasada de las mismas, en cuyo caso, en tratándose, verbigracia de documentos públicos, hacen prueba plena de su contenido sin necesidad de ser adminiculados con medio de convicción alguno; así, el acta de visita de inspección fue elaborada por servidores públicos adscritos a esta Delegación, en ejercicio y con motivo de sus funciones, por lo tanto, consta de los elementos necesarios, para que de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sea considerada como documento público, así, dicho numeral establece: "*Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*" (Sic), en consecuencia, en términos del artículo 202 de la codificación en cita, en el cual se señala que: "*Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado." (Sic), esta autoridad tiene plena certeza de que en el paraje denominado \_\_\_\_\_, del \_\_\_\_\_, existió un ilícito aprovechamiento de noventa y tres individuos de pino, por un volumen de 39.681 metros cúbicos volumen total árbol, y ciento diecinueve arboles de encino, por un volumen de 34.296 metros cúbicos volumen total árbol. - - -

- - - Resulta orientador el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis de la Tercera Época, que reza: -----

*"ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." (Sic)*

- - - Luego, en lo atinente a la responsabilidad ambiental de quien o quienes hicieron acaecer la infracción, se tiene que al momento de atender la visita inspección en materia forestal de fecha doce de abril del año en curso, \_\_\_\_\_, quien refirió ser \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ visitado, manifestó: "quienes efectuaron los derribos son los C.C. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quienes tienen su domicilio \_\_\_\_\_" (Sic); en este tenor, es de referirse que quien atiende la visita, señala a determinadas personas como quienes realizaron la conducta que se escudriña, no obstante, es omisa en señalar como le constan tales hechos; las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en la comisión del ilícito administrativo; porque conoce la identidad de quienes señala como responsables; la cantidad de arbolado aprovechado por tales personas; entre otras, cuestiones que atento a una correcta justipreciación y un correcto raciocinio por parte del que suscribe, se estima que no son pertinentes para sustentar una sanción administrativa, máxime que no se relacionan con algún medio de convicción diverso o con lo señalado por algún



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

66

INSPECCIONADO: ~~DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA~~

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

otro órgano de prueba, con lo cual no es dable otorgarle el valor de indicio, ya que no es un medio idóneo para crear prueba circunstancial; puesto que si bien, es posible que el señalamiento de una sola persona sea suficiente para crear convicción, se requiere que este guarde una armonía tal que otorgue garantía de veracidad al resolutor, pues no escapa a esta autoridad que en ocasiones, existen situaciones fácticas que escapan de las legales, por lo cual, se debe velar por contener un posible ejercicio arbitrario de la actividad estatal sobre personas respecto de quienes no aparecen elementos inculpatórios más que el dicho de una sola persona. En tanto al particular, y aun cuando sea de forma analógica, recobra aplicabilidad la Jurisprudencia por Reiteración en materia penal XX.2º.J/16, en instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, tomo XXIII, junio de 2006, página 1078, y la cual aparece bajo el número de registro 174830, que es de la voz y texto siguientes: -----

**TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA....** Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0042-16.

ACUERDO: CI0059RN2016

*valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha" (Sic)*

--- No pasa desapercibido a esta Delegación el dicho de [redacted], quien mediante escrito presentado en oficialía de partes en fecha quince de julio del año en transcurso, en lo medular manifestó: *"para hacerle saber por medio del presente que yo [redacted] si estube trabajando en el predio el manzano pero solo trabaje en la pica de rama así como haciendo bolillos de las puntas que dejaron de los pinos que se cortaron para sacar la trocería por lo que yo no tumbé los pinos y los encinos que se cortaron para sacar la trocería por lo que yo no tumbé pinos y los encinos que corte eran marcados y todo el material que yo cargue salió devidamente documentado y lo cobré en las oficinas del acerradero por lo que no soy responsable de dicha acusacion porque yo trabaje de acuerdo a como marca la ley ejidal. cuando yo tranaje ya havia algunos tacones de pino y encino ya que los responsables de eso fue la misma gente del ejido que se metio al predio a sacar leña desde que marcarón. Esa gente que saco leña del predio son los mismos ejidatarios que aprovechando que son ejidatarios se meten sin ningún permiso y sin ningún respeto ha sacar leña..."* (Sic), dicho que guarda relación con lo evidenciado durante el levantamiento del acta de visita de inspección CI0059RN2016, en el sentido de que aledaño al área de aprovechamiento clandestino de arbolado de pino y encino, se apreciaron aprovechamientos con marca de facsímil [redacted], la cual hace presumir, respecto de estos, que se trata de un aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que en cierto sentido, da mayor valor a lo señalado por el manifestante. -----

--- Por lo que corresponde al diverso llamado a proceso, [redacted], con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: *"La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."* (Sic), y adminiculado que fuere lo anterior con el diverso numeral 332 de la codificación instrumental en materia civil



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

67

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

para el orden federal, que estatuye: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic), se tiene al rebelde procesal ~~QUE EN EL MUNICIPIO DE GUACHOCHIC MILAN...~~, admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber producido explícitamente controversia, al considerarse pues una confesión ficta, en cuyo caso, para dirimir el presente procedimiento sancionatorio, esta autoridad habrá de ajustarse a la sana crítica, y las máximas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar los medios de convicción que obran en autos, puesto que la sana crítica implica el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de las pruebas, e implica una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados; se trata pues, de juicios hipotéticos de cualquier contenido, independientes del caso que se examina en el proceso concreto y de los hechos que lo componen, obtenidos de la experiencia o de la ciencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen, y por ello con validez para otros.

--- Así pues, en el caso que nos ocupa se parte de la noción de que la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio, lo cual significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. En este sentido, resulta pertinente recordar que en el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno por lo que concierne a \_\_\_\_\_, no dio contestación al emplazamiento del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de las infracciones imputadas a los mismos, ya que de las constancias procesales, no se observa que haya ofrecido pruebas durante la tramitación del procedimiento administrativo, que pudieran contradecir el susodicho indicio, por lo tanto, lo conducente de conformidad con los artículos 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es declararlos por confesos de los hechos que se le imputan. -----

--- Sobre el tópico resulta aplicable la tesis jurisprudencial por reiteración en materia civil VI.1º.C.J/22, emanada del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, enero de 2006, página 2180, con número de registro 176353, que es del rubro y texto siguientes: -----

*"CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL...No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas, por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

68

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.

ACUERDO: CI0059RN2016

*judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta." (Sic)*

--- De igual forma, viene al caso la tesis jurisprudencial por reiteración en materia civil I.3º.C.J/60, en instancia del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIX, mayo de 2009, página 949, con número de registro 167289, que reza: -----

**"CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO...La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo." (Sic)**

--- Así pues, aunado a la ficta confesión de los hechos que se le tiene por hecha al F...



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

\_\_\_\_\_, resulta que a estos, como garantes del bien jurídico tutelado por las normas forestales, de acuerdo al respeto horizontal a los Derechos Humanos, y en particular al del medio ambiente sano, les compete la obligación de vigilar las riquezas forestales que existan dentro de su ámbito territorial que les fue dotado, pues los mismos, y según se desprende del artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable les pertenece, obligación de vigilancia que guarda particular importancia en tratándose de un recurso como son los bosques, que paulatinamente les reporta beneficios económicos en virtud de la explotación autorizada de las materias primas forestales maderables; en este sentido se torna inverosímil que el ejido no haya cuidado y velado por sus propios intereses, máxime, que el aprovechamiento clandestino que fue circunstanciado, se desarrolló en un área de corta autorizada a tal persona moral de derecho agrario y según el dicho del coemplazado \_\_\_\_\_, fue coetánea a esta; cuestiones, que sin duda alguna, crean prueba circunstancial de la comisión por omisión de la infracción que se escudriño en el presente procedimiento y que le es imputable al \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, pues si este hubiere realizado las funciones de vigilancia que le corresponden, no hubiera acaecido el menoscabo ambiental génesis de la presente actuación administrativa, pues no es óbice referir que el ejido en referencia tiene un consejo de vigilancia, a quienes les compete, en nombre y representación del ejido, realizar las acciones necesarias para identificar las zonas forestales del Ejido en las cuales se realizan actividades clandestinas y en su caso, intervenir de forma óptima para contrarrestar el problema, cuestión que evidentemente no fue realizada de tal manera, ya que fueron incluso omisos en dar la pertinente intervención a las autoridades policíacas o administrativas, aún y cuando es su deber; cuestiones, que sin duda alguna, crean prueba circunstancial de la comisión por omisión de la infracción que se escudriño en el presente procedimiento y que le es imputable al \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, pues si este hubiere realizado las funciones de vigilancia que le corresponden, no se hubiera producido el menoscabo ambiental génesis de la presente actuación administrativa, pues su omisión en resguardar los recursos es lo que precisamente incentivo a los que hicieron acaecer la conducta a actuar; se reitera entonces, que el resultado consistente en el ilícito aprovechamiento de arbolado consistente en noventa y tres individuos de pino, por un volumen de 39.681 metros cúbicos volumen total árbol, y ciento diecinueve arboles de encino, por un volumen de 34.296 metros cúbicos volumen total árbol; pues sobre el particular, es

69  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

de tenerse en consideración lo siguiente: -----

- El \_\_\_\_\_, es garante de los recursos forestales que se encuentran en el área que por dotación presidencial les fue otorgada.
- Al ser garante, le es atribuible actuar (ya directamente o de forma indirecta –v.gr. haciendo del conocimiento de los órganos policiacos municipales, estatales o federales-, para evitar la lesión al bien jurídico “ambiente”).
- Por no crear los mecanismos o realizar las acciones tendientes a abatir el riesgo, y evitar con ello un menoscabo a los recursos forestales que le compete vigilar, aumenta el riesgo para estos, mismo que no es permitido.
- En virtud de que por su omisión aumenta el riesgo para los recursos forestales, (pues su inacción es aprovechado por terceros que aprovechan ilegalmente arbolado), le es imputable objetivamente la conducta lesiva.

-----  
- - - Es en esta tesitura que se tienen que el resultado le es objetivamente imputable al \_\_\_\_\_ ya que en el mismo recae la conducta de autor en virtud de que por su inacción (cuando le era exigida una acción) eleva el riesgo para el bien jurídico administrativamente tutelado, (mismo aumento en el riesgo que no se encuentra permitida por el orden jurídico), y de dicho riesgo potencializado se valieron terceros, quienes a conciencia de que nada ni nadie les impedía su clandestino proceder, aprovecharon el arbolado de pino y encino; pues claro está que en el caso concreto el autor en grado de comisión por omisión tenía indirectamente el dominio del hecho, pues le bastaba realizar una conducta de acción para impedirlo, de ello se colige finalmente, que si el Ejido hubiera obrado con la diligencia debida, no se hubiera afectado el bien jurídicamente tutelado, y en cuyo caso, no habría acaecido la infracción administrativamente relevante, motivos por los cuales queda subsistente la irregularidad evidenciada en el acta en análisis en la presente resolución. -----

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: r

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

- - - Analógicamente, es aplicable en virtud de la relación entre la calidad de garante y la objetiva imputación a este del resultado, la tesis aislada en materia penal I.9º.P.72 P, en Instancia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en el Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1905, que reza: -----

*"IMPUTACIÓN OBJETIVA. CASO EN EL QUE SE ATRIBUYEN LAS LESIONES OCASIONADAS A UNA PERSONA POR LA CAÍDA DE UN ANUNCIO ESPECTACULAR, QUE PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA (DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN), AL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL QUE FIRMÓ EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DEL RIESGO CREADO BAJO SU POSICIÓN DE GARANTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)...De conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Distrito Federal, en los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si como en el caso es garante del bien jurídico en razón de que con una actividad precedente culposa generó el peligro para el bien jurídico. Luego, si el activo, en virtud de un contrato de arrendamiento, instaló un "espectacular" en un lugar no apto, sin supervisión ni mantenimiento y sin cumplir los requisitos administrativos para ello, al no contar con la licencia correspondiente, el cual se desprendió por una ráfaga de viento y con ello ocasionó a la ofendida lesiones que pusieron en peligro la vida por dejarle incapacidad parcial permanente por enajenación mental. Este resultado es objetivamente imputable a quien como apoderado legal de la empresa signó el contrato respectivo para la colocación que se realizó bajo su cuidado y vigilancia, con lo que tenía el carácter de garante respecto de los riesgos y resultados lesivos que generó el producto colocado, bajo su cuidado y vigilancia, al incumplir los deberes de cuidado que le eran objetivamente exigibles observar." (Sic)*

- - - Igualmente, aplicable por analogía resulta la tesis aislada en materia penal IV.3º.144 P, en Instancia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de la Octava Época, publicada en el Seminario Judicial de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

90

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFGA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

Federación, en el Tomo XV-2, febrero de 1995, página 415, que es del rubro y texto siguiente: -----

*"NEXO DE CAUSALIDAD... Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad, entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad." (Sic)*

--- Robustece lo anterior, atento a la obligación de los Ejidos para con la colectividad de proteger los recursos naturales en aras de la consecución de un medio ambiente sano, la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente: -----

*"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

*regulaciones pertinentes (eficacia vertical). (Sic)*

- - - Ahora bien, respecto de los hechos en análisis, se tiene que en lo que concierne a \_\_\_\_\_, las simples manifestaciones no se consideran suficientes para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección en comento, y respecto de \_\_\_\_\_, obra confesión ficta respecto de los hechos reseñados; se tiene que del íntegro análisis de las constancias de autos, no se advierten medios de convicción suficientes para determinar la participación de los mismos en la comisión de las irregularidades establecidas en el acta de inspección de mérito, como actores materiales y/o mediatos de las mismas, por consecuencia, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba contundentes que impliquen que los mismos son plenamente responsables de la infracción prevista en la Fracción III, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto es, no se les puede sancionar con la imputación genérica. Por tanto, es procedente concluir que esta autoridad se abstiene de imponer sanción a \_\_\_\_\_ en virtud de que no se cuentan hasta el momento con los elementos de prueba necesarios y bastantes para determinar su participación en los hechos que originaron la presente actuación sancionatoria. -----

- - - Resulta pertinente señalar que los hechos objeto del presente procedimiento, representan una franca violación a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cual de su literalidad desprende que: "Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales." (Sic), de cuyo quebrantamiento sobreviene la infracción administrativa estipulada en el ordinal 163, fracción III, de la ley en comento, que establece que: "Son infracciones a lo establecido en esta ley... III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables..." (Sic). Se afirma pues que los hechos en estudio, transgreden los deberes establecidos en los citados preceptos, en virtud de la circunstanciación realizada por los Inspectores actuantes, y que en síntesis deriva en un aprovechamiento clandestino de treinta y nueve punto seiscientos ochenta y un metros cúbicos volumen total árbol de pino, y treinta y cuatro punto noventa y seis metros cúbicos volumen total árbol de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

71

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

encino. -----

--- A mayor abundamiento, los aprovechamientos previamente descritos, se efectuaron de manera ilícita y ello es así, toda vez que los tocones vestigio de las explotaciones que en el presente apartado se analizan, no ostentaban marca o señal alguna con la cual se infiriera que los antedichos derribos se estuvieran llevando a cabo amparados en la autorización que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; pues claro está que respecto de los particulares se encuentra vedada la corta, tala, arranque o derribo de los recursos forestales, sean o no maderables, y esto es así, en razón de que la Federación converge la calidad de garante y protectora de las riquezas forestales, del equilibrio ecológico y del ambiente en general, según se corrobora de una interpretación armónica de los ordinales 4, 27 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solo está por conducto de la autoridad competente, y que al caso resulta ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede autorizar, previo estudio, tales conductas de aprovechamiento de los aludidos bienes nacionales. Así las cosas, cabe mencionar que el Estado Mexicano, se encuentra obligado para con la comunidad internacional a salvaguardar estos recursos forestales; lo anterior en virtud de diversos acuerdos multilaterales como lo son la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático; el cual, en su artículo 4, el cual establece las obligaciones de los estados partes, refiere en su apartado primero: *"...Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán: ... Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos..."* (Sic). Tratado Internacional que acorde a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se unge como Ley Suprema de toda la unión. En tanto, es de referir, que en caso de que no se cuente con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un hecho de la vida como lo es la tala, corta, arranque o derribo de los recursos forestales, en este caso maderables, se convierte en un acontecimiento administrativamente relevante y susceptible de sanción. Respecto a lo aludido anteriormente, debe de tenerse en consideración lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.

ACUERDO: CI0059RN2016

Sustentable, que establece los lineamientos que determinaran si al caso concreto se han superado los límites de la licitud, y en consecuencia, ha acaecido una conducta delictiva, en este tenor, la fracción II, del ordinal 58 de la Ley en cita, señala lo siguiente: "...Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:...II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales..." (Sic), en este mismo sentido se establece por el artículo 73 de la invocada legislación lo siguiente: "...Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable..." (Sic), lo anterior en directa relación con el diverso artículo 7 de la citada ley, que refiere "...I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables... XXV. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos, de los terrenos forestales y preferentemente forestales...XXVI. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso..." (Sic); así las cosas, es de hacer mención que para que un particular acceda de forma lícita a realizar tala de arbolado, se requiere una previa solicitud al órgano competente, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, léase: "...La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento..." (Sic), ello, en relación inmediata con el artículo 37 de la citada provisión administrativa, que establece "...Los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán contener:... I. Para el nivel avanzado: a) Objetivos generales y específicos;... b) Ciclo de corta y el turno;... c) Análisis de la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados anteriormente, con datos dasométricos comparativos;... d) Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o conjuntos de predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento;... e) Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres;... f) Estudio dasométrico, que deberá contener la descripción de la metodología del inventario en el predio, cuya confiabilidad mínima deberá ser del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento; las existencias volumétricas, densidades promedio, incrementos, edad y turno de aprovechamiento y diámetro de corta, así como las densidades residuales. Esta información deberá presentarse en totales, por unidad mínima de manejo y por especie, anexando la memoria de cálculo;... g) Justificación del sistema silvícola, que incluya los tratamientos complementarios;... h) Posibilidad anual y descripción del procedimiento para su obtención, plan de cortas por unidad mínima de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

32

INSPECCIONADO: r

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.

ACUERDO: CI0059RN2016

manejo, tratamientos silvícolas a aplicar y la propuesta de distribución de productos;...i) Descripción y, en su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del programa de manejo forestal y el transporte de las materias primas forestales;...j) Los compromisos de reforestación cuando no se presente la regeneración natural;...k) Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución;...l) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, así como las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine la vigencia de la autorización. Cuando existan especies de flora y fauna silvestres en riesgo, se especificarán las medidas de conservación y protección de su hábitat. Cuando exista autorización favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará la presentación de lo indicado en el presente inciso;...m) Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación;... n) Método para la identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista;...ñ) Nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales que haya formulado el programa y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y...o) Planos en los que se indiquen áreas de corta, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo...II. Para el nivel intermedio: Los señalados en los incisos a), b), c), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes, y...III. Para el nivel simplificado: Los señalados en los incisos b), f), h), i), j), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes. Cuando se trate de conjunto de predios, además, deberá incluirse lo señalado en los incisos c), k), l) y m) de la misma fracción....Para el caso del nivel simplificado se podrá utilizar información de predios contiguos con características ecológicas similares para complementar el inventario del predio....Cuando la información requerida para los programas de manejo avanzados, intermedios y simplificados se contenga en los estudios regionales o zonales de las unidades de manejo forestal, bastará que los interesados los presenten o hagan referencia a éstos cuando ya se hayan presentado a la Secretaría..." (Sic); ahora bien, de lo anterior se concluye que una vez que existe autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dicha autorización deberá contener: "...I. Tipo de aprovechamiento;...II. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;...III. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse;...IV. Vigencia de la autorización;...V. Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número;...VI. Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental;...VII. Método para la identificación del arbolado por aprovechar;...VIII. Periodicidad de los informes sobre la ejecución y cumplimiento del programa de manejo forestal;...IX. Nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.

ACUERDO: CI0059RN2016

*ejecución del programa de manejo forestal, y...X. Código de identificación..." (Sic). -----*

- - - Se reitera entonces, que es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control y vigilancia de los aprovechamientos de los recursos maderables dentro del Ejido, y el hecho de que estos se hayan efectuado sin la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente, implican irregularidades que trasgreden directamente a los intereses de dicho Ejido, por tal motivo quedan subsistentes las irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución. - - -

- - - Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece en la doctrina administrativa Emilio Margain Manatou, en su obra "de lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad" publicada en el año mil novecientos noventa y nueve, en México por Editorial Porrúa, y en particular de las páginas 265 a 267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que los infractores debieron acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, en cuanto a la totalidad de las irregularidades señaladas en el Acta, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación en la revisión 1729/81, visible en la revista del tribunal Fiscal de la federación de Septiembre de 1982, página 124, que a la letra señala: -----

**"PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

73

INSPECCIONADO: *[Firma]*  
DELEGACIÓN

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

*segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos." (Sic)*

--- IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el *[Firma]*, así como *[Firma]* fueron emplazados, NO se desvirtuaron.

--- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

--- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de que las infracciones fueron cometidas; sin embargo, no es posible, debido a la falta de mayores elementos probatorios, imputarlas a *[Firma]*, como autores directos, materiales o mediatos de las violaciones a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección; sino únicamente al Ejido, en virtud de la omisión de velar y cuidar sus intereses de acuerdo a los términos anteriormente descritos.

--- V.- Derivado de los hechos y/o omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que por actualizada la infracción prevista en el artículo 163, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

--- VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida, y que en autos se corrobora la responsabilidad del *[Firma]*, por la violación a las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toma en consideración: -----

--- A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: -----

--- En el caso particular es de destacarse que se consideran como **GRAVES** toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenciaron aprovechamientos de arbolado consistentes en treinta y nueve punto seiscientos ochenta y un metros cúbicos volumen total árbol de pino, y treinta y cuatro punto noventa y seis metros cúbicos volumen total árbol de encino; lo cual implica un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, y de daño grave a los recursos naturales y a los ecosistemas, provocando la pérdida de riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, aunado al hecho indiscutible que la devastación indiscriminada del hombre sobre los ecosistemas, genera un aceleramiento del calentamiento global, pues en la medida que los recursos forestales, y en especial los árboles son aprovechados, reduce la capacidad del bosque de generar servicios ambientales, como es la captación de dióxido de carbono y conversión en oxígeno, menoscabando evidentemente, la producción de este elemento necesario para la vida humana, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se filtre a los mantos freáticos, y reduciendo asimismo, la calidad de ésta. -----

--- B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: -----

--- Los aprovechamientos de noventa y tres individuos de pino, por un volumen de 39.681 metros cúbicos volumen total árbol, y ciento diecinueve arboles de encino, por un volumen de 34.296 metros cúbicos volumen total árbol, sin contar con la debida autorización, implican la realización de actividades irregulares, que trae como consecuencia que se altere el hábitat natural existente, propiciando una modificación de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

34

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, entre otras. El aprovechamiento de recursos forestales clandestino, lleva a una devastación inminente de los ecosistemas por la deforestación desmedida del bosque, por haber sobreexplotado el recurso. Es importante mencionar, que si el Ejido sujeto a "tala clandestina", no aportó mayores elementos de prueba para acreditar la responsabilidad de sujetos señalados, se imposibilita a ésta autoridad a la imposición de sanciones y a la reparación del daño ocasionado al ecosistema de la zona; sin embargo, es necesario, para que el recurso bosque sea sustentable y no vaya en deterioro, que se realice la pica y dispersión de los residuos de los antedichos aprovechamientos a cargo del [redacted] para el beneficio de sus intereses recuperando la vegetación forestal perdida y previniendo futuros daños al ecosistema, que de permanecer en el estado en que se encuentran, pueden ocasionar desequilibrio en los ecosistemas ocasionados por la erosión de suelos, incendios forestales, migración de especies de vida silvestre, aunado a que los incendios forestales provocan aceleramiento del calentamiento global, erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna, entre otros daños.

--- C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: -----

--- En tanto a las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores, las cuales se erigen en la fracción V, del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como criterio para graduar el *quantum* de la sanción pecuniaria aplicada por la trasgresión a las normas forestales, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, tal persona colectiva de derecho social fue omisa y no se oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho. En tal virtud, amén de las máximas de la lógica y la experiencia, y en base a una presunción humana adminiculada con la instrumental de actuaciones, es que esta autoridad se hace sabedora de las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, a efecto de atender tal lineamiento al momento de cuantificar la multa. Así, en una concatenación entre las circunstancias fácticas conocidas, y aquellas que se desconocen, pero que lógicamente se deduzcan de los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.

ACUERDO: CI0059RN2016

hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, es que esta Delegación, en cuanto a las condiciones económicas, determina que, atento a lo apreciado en el acta de visita de inspección génesis del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en que se actúa; y en razón del propio conocimiento de esta Delegación, es que se estima, que los Ejidos, al ser personas colectivas de derecho social, requieren de una protección jurídica especial, a fin de garantizar su desarrollo económico y cultural, no obstante, en una colisión de derechos humanos, prevalece el universal consistente en un medio ambiente sano, por lo cual, se estima que acorde a las condiciones del Ejido y el sitio en el cual se desenvuelven sus integrantes, su nivel cultural y social, tenían como lo tienen ahora, la capacidad de comprender el daño que se realiza con la conducta consistente en la tala clandestina; y lógico resulta que debieron de haber actuado con base a dicha comprensión.

- - - Por tanto a sus condiciones económicas, se estima factible su capacidad de responder a una sanción administrativa.

- - - Recobra interés en el particular, la tesis jurisprudencial en materia civil, de la Décima Época, en instancia del Quinto Tribunal Colegiado en materia civil, del Primer Circuito; publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744, con número de registro 160065; que en rubro y texto establece:

*"PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL...En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

*justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador." (Sic)*

--- Es en razón a lo anterior, que al tener la capacidad económica para afrontar la sanción económica, y que en atención su ámbito social y cultural, se les permitía tener un potencial conocimiento de los trámites y requisitos necesarios para realizar una actividad consistente en el aprovechamiento de arbolado. -----

--- D) LA REINCIDENCIA: -----

--- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del  
; lo cual implica que no es reincidente. -----

--- E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: -----

--- En tanto al lineamiento que nos ocupa, es preciso aclarar que acción es todo movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior; omisión, es un no actuar consiente, que por no hacer la conducta que le es exigida, provoca una mutación en el mundo exterior, o según el caso, deja inerte ese mundo externo cuya mutación aguarda; es negligente aquella acción u omisión que hace acaecer la producción de un resultado en virtud de la violación de un deber de cuidado que, dadas las condiciones, era necesario observar; en tanto, será intencional aquella conducta positiva o negativa en la cual, se obre con los elementos volitivos y cognitivos del acto, esto es, que no obstante conocer de manera potencial que dicha conducta está prohibida, se decida voluntariamente realizarla. -----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.

ACUERDO: CI0059RN2016

- - - Luego, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible deducir que en el caso que nos ocupa se trata de una conducta de omisión negligente, puesto que se realizó un comportamiento voluntario consistente en omitir actuar para evitar la tala clandestina, deviniendo así, una conducta similar a la activa, pues con un actuar consiente, se produce una afectación a los recursos forestales. -----

--- F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: -----

- - - Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no poder determinar la responsabilidad de las irregularidades cometidas, tampoco es posible estimar los beneficios económicos de los aprovechamientos forestales ilegales realizados. -----

--- G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: -----

- - - Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, no es posible determinar el grado de participación quienes fueron sujetos al presente procedimiento, siendo atribuible al Ejido, únicamente lo que corresponde al deber de velar y cuidar de sus intereses. -----

--- VII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

76

INSPECCIONADO: 1

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16. ACUERDO: CI0059RN2016

propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, en razón a que como se puede apreciar de los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución, se encontraron circunstanciados hechos y/o omisiones que dieron motivo a infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y toda vez que se evidenció que los aprovechamientos forestales no se realizaron, conforme a un Programa de Manejo Autorizado, por la comisión de los ilícitos antes descritos, con el fin primordial de evitar la posible deforestación de los recursos que conforman los terrenos del Ejido, así como posibles incendios en la región, se le impone al ... las siguientes MEDIDAS

CORRECTIVAS: -----

- - - A).- Llevar a cabo la pica y dispersión de los vestigios de los aprovechamientos forestales ilícitos evidenciados en los terrenos que conforman al ...; PLAZO: TREINTA DIAS HABILES. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE: -----

--- PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el la fracción II, del artículo 165 de la Ley General de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

Desarrollo Forestal Sustentable, en inmediata relación con la fracción II, del diverso 164 de la misma legislación, se impone al. \_\_\_\_\_, una multa por el monto de \$58,432.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos, 00/100, moneda nacional), equivalente a 800 (ochocientas) Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor monetario, al momento de cometer la infracción es de \$73.04 pesos. -----

--- SEGUNDO.- Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que proceda a ejecutar el monto de la multa impuesta al infractor ambiental. -----

--- TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al \_\_\_\_\_, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. -----

--- CUARTO.- Se hace del conocimiento del \_\_\_\_\_ que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, lo anterior atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. -----

--- QUINTO.- Se le hace saber al \_\_\_\_\_, así como a \_\_\_\_\_ que ésta resolución es



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

77

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO.: PFFPA/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.-----

- - - SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al \_\_\_\_\_ así como a \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el Boulevard Fuentes Mares, número 9401, de la Colonia Avalos, de esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.-

- - - SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el Boulevard Fuentes Mares, número 9401, de la Colonia Avalos, de esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.-----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFP/15.3/2C.27.2/0042-16.  
ACUERDO: CI0059RN2016

--- OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese al \_\_\_\_\_, en el domicilio \_\_\_\_\_ con un tanto con firma autógrafa de la presente Resolución. ....

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CÚMPLASE.

LEUC/jecm

